JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE ARROYAVE LOPEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2017-00350-00
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada frente al auto que libró mandamiento de pago, (No. 12 y 16 expediente judicial electrónico), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Argumentó la ejecutada que al librar el mandamiento de pago se desconocieron los parámetros del artículo 98 de la ley 2008 de 2019 por medio del cual se decretó el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

Que de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad y su objeto social, orientado tanto a la administración estatal del régimen media con prestación definida y a los derechos que devienen de la seguridad social, era claro que le son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso y que en el caso particular de ejecución de sentencia judiciales condenatorias contra la Nación, el ordenamiento jurídico ha sometido a un plazo de 10 meses el requisito de exigibilidad como lo contempla el artículo 307 del CGP.

Por último, indicó que el título ejecutivo no es exigible, puesto que, a pesar de encontrarse en firme, no cuenta con el término de los diez (10) meses para pretenderse su exigibilidad, por el tiempo que había transcurrido hasta la fecha en que se radicó la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en los términos del artículo 307 del CGP.

De tal recurso se corrió traslado al demandante quien expuso (No. 20 expediente electrónico), que se trata de acreencias de origen pensional, que los recursos de la ejecutada están llamados a garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital y móvil y a la vida digna; que en el evento que se aceptara tal hipótesis, que la ejecutada solo puede ser embargada después de haber trascurrido 10 meses de la ejecutoria del fallo de segunda instancia, ya el termino de 10 meses fue sobrepasado, pues conforme la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, el fallo objeto de recaudo quedó ejecutoriado a partir del 3 de febrero de 2020, por lo tanto la obligación es actualmente exigible. .

Se mantendrá el mandamiento de pago librado el 30 de noviembre de 2020 (No.12 expediente judicial electrónico) toda vez que, al margen que a la fecha en que se libró el mismo ya habían finalizado los 10 meses alegados por la ejecutada como término para la exigibilidad del derecho objeto de recaudo en sede ejecutiva laboral, toda vez que, 1) el título ejecutivo fue la sentencia proferida por este

juzgado el 29 de marzo de 2019 conforme la modificación introducida en segunda instancia, en el fallo proferido el 24 de enero de 2020; 2) el artículo 100 del CPTSS estableció que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; 3) conforme el artículo 305 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, se podrá exigir la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo; precisando, si en la providencia se fija un lazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Respecto de la aplicación de lo previsto por el artículo 307 del Código General del Proceso, a casos como el que ahora es objeto de estudio, la Corte Constitucional en sede de revisión de una acción de tutela, sentencia T-048 de 2019 indicó:

"En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es *irrazonable,* pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, como quiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. (…) En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "*podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso* (…) Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas[1].Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un "plazo razonable", el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto (…)"

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 65 del CPTSS, se concederá el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, enviando al superior jerárquico el enlace del expediente electrónico.

Ahora bien, mediante auto del 11 de marzo de 2021 (No. 24 expediente electrónico), en atención a la solicitud de terminación por pago presentada por Colpensiones (No.23 expediente electrónico) se ordenó correr traslado al demandante y se requirió a la demandada para que aportara al proceso el comprobante de pago correspondiente a fin de resolver si se levantaban las medidas cautelares.

El demandante (No.29 expediente electrónico) indicó que recibió neto la suma de $34.245.699 y que dicha suma no se acerca a lo ordenado en el mandamiento de pago, pues según este se le debía cancelar la suma de $36.259.193.oo por concepto de retroactivo pensional, la suma de $17.459.215 por concepto de

intereses moratorios y la suma de $828.116.oo por concepto de costas procesales, en total $54.546.524.oo, por lo que imputado el pago recibido aún se le adeuda la suma de $20.300.825.oo, por lo que solicitó que no se accediera a la terminación del proceso, que se continuara el mismo y se decretaran las medidas cautelares pedidas.

La ejecutada allegó el soporte de pago de la consignación realizada al demandante en el Banco de Bogotá, por valor de $34.244.399.oo, con ocasión al cumplimiento de la resolución No.SUB-60320 del 8 de marzo de 2021 que reconoció la obligación perseguida en el proceso (Nos.30 a 32 del expediente electrónico).

Conforme el mandamiento de pago (No. 12 del expediente electrónico), tal como lo indicó el demandante, el pago realizado por la ejecutada es parcial y no total, pues no abarcó la totalidad de las sumas objeto de recaudo, no se avizora el pago de los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se libró el mandamiento de pago, tampoco el pago de las costas procesales.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, (No. 22 expediente electrónico), en aplicación de lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y consiguiente retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que tenga la entidad demandada Colpensiones, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO ITAU S.A., y BANCO FALLABELA.

La medida de embargo se limitará en la suma de $95.000.000.oo. Para tal efecto se librarán oficios.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de mandamiento de pago proferido por esta instancia el día 30 de noviembre de 2020 (No.12 expediente judicial electrónico) por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado en el efecto DEVOLUTIVO, conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 65 del CPTSS. Por la secretaría del Juzgado, háganse los trámites correspondientes enviando por correo el enlace del expediente electrónico al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, Sala Civil-Familia Laboral.

TERCERO: Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero que tenga la entidad demandada Colpensiones, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO ITAU S.A., y BANCO FALLABELA.

Para la efectividad de la medida ofíciese a los Gerentes de las referidas entidades bancarias para que una vez retenidos los dineros los consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, distinguida con el número 630012032004 del

Banco Agrario de Colombia. Dicha medida se limita en la suma de $95.000.000.oo. Líbrese oficio.

CUARTO: DENEGAR la terminación por pago del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el apoderado judicial anexando copia de esta providencia. El correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante es digoga.27@hotmail.com, de la parte demanda es nathaliasalazarpiedra@gmail.com.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Por la secretaría del Juzgado, háganse los trámites correspondientes enviando por correo electrónico las piezas procesales ante el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil-Familia Laboral, debidamente organizado con su índice.

Firmado Por:

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e1b35e12c91f1004ca376efc206b0cd76bfe0e3f6bd79d7cb2dfee10be50907
Documento generado en 13/04/2021 05:09:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica